



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 165

Fecha: 20/09/2019

Dias para estado: 1

Página: 1

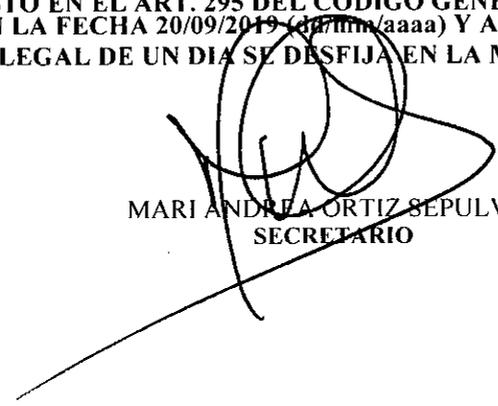
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 009 1999 00324 01	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ALBERTO GOMEZ SUAREZ	MIGUEL VELASCO ESPARZA	Auto decide recurso RESUELVE REPOSICIÓN // CONFIRMA AUTO.	19/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2001 00656 02	Ejecutivo Singular	ARMANDO MONTAÑEZ PINZON	MONTAÑEZ CONSTRUCCIONES LTDA EN LIQUIDACION	Auto decreta medida cautelar	19/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2008 00014 02	Ejecutivo Singular	ELIECER SOLANO SOLANO	JOSE FERMIN SOLANO SOLANO	Auto de Tramite ORDENA LIBRAR OFICIO.	19/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2013 00241 02	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALVARO OMAR GOMEZ HERNANDEZ	Auto decide recurso RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN // CONFIRMA AUTO // CONCEDE APELACIÓN.	19/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2014 00178 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	LUIS EDUARDO PINEDA	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.	19/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2017 00019 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	ERIKA XIMENA ZAMBRANO	SOCIEDAD PEREZ Y PEREZ Y CIA	Auto agrega despacho comisorio AGREGA DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO // INFORMA QUE LOS RUBROS SERÁN TENIDOS EN CUENTA AL MOMENTO DE ELABORAR COSTAS ADICIONALES.	19/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2017 00139 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	PEDRO JOSE MARTINEZ PEÑA	JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA	Auto Pone en Conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO LO INFORMADO POR LA DIAN.	19/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2017 00288 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	RAFAEL HUMBERTO MEZA HERRERA	Auto Revoca Poder ACEPTA REVOCATORIA DE PODER.	19/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2018 00066 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIKTH EUTIMIO BECERRA PINTO	Auto agrega despacho comisorio AGREGA SIN DILIGENCIAR DESPACHO COMISORIO.	19/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 005 2018 00327 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA	FERRETERIA PUERTO ARAUJO SAS	Auto Toma Nota de Remanente TOMA NOTA DE REMANENTE	19/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2018 00380 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	MYRIAM VALENCIA CARDONA	Auto de Tramite INFORMA A PARTE QUE DEBE ESTARSE A LO RESUELTO.	19/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2019 00072 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	JHON JAIRO HERNANDEZ VILLAMIZAR	Auto Toma Nota de Remanente TOMA NOTA DE REMANENTE A FAVOR DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCURTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.	19/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 43 03 003 2019 00105 02	Tutelas	CECILIA GENOY RODRIGUEZ NOGUERA	ASMETSALUD EPS-S	Auto Resuelve Consulta de Incidente de E REVOCA SANCIÓN..	19/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/09/2019 (20/09/2019) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
SECRETARIO



*Consejo Superior  
de la Judicatura*



177  
C1  
90

PROCESO N° 68001-31-03-009-1999-00324-01

Ref.: Ejecutivo de GUILLERMO ALBERTO GÓMEZ SUÁREZ c/ MIGUEL VELAZCO ESPARZA Y OTRA.

BUCARAMANGA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

### I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandante, contra el proveído que en este asunto fue dictado el 25 de junio de 2019, a través del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

### II. ANTECEDENTES

1. El señor GUILLERMO ALBERTO GÓMEZ SUÁREZ, por medio de apoderado judicial, el 12 de marzo del 1999, presentó demanda ejecutiva singular<sup>1</sup>.
2. Por auto del 17 de marzo de 1999<sup>2</sup>, el juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, libró mandamiento de pago.
3. El 28 de junio de 2002, se dictó orden de seguir adelante la ejecución<sup>3</sup>.
4. El 20 de junio de 2006, se reconoció personería jurídica al abogado MARTÍN GERMÁN AVILA PAIPILLA, como apoderado del demandante<sup>4</sup>.
5. el 19 de febrero de 2015, este juzgado de Ejecución de Sentencias, avocó conocimiento<sup>5</sup>.
6. En el cuaderno 1, la última actuación por parte del apoderado del demandante antes de la que no se tuvo en cuenta para decretar el desistimiento tácito, es del 13 de enero de 2015 (fol. 151 c-1) y, la del juzgado antes de la decisión del auto recurrido es del **9 de marzo de 2015** (fol. 169 c-1).
7. La última actuación por parte del apoderado del demandante antes de la que no se tuvo en cuenta para decretar el desistimiento tácito, realizada por el apoderado del demandante en el cuaderno 2 es del **11 de octubre de 2016 (fol. 66 c-2)** y la del Despacho, es del **13 del mismo mes y año** (fl. 68 c-2).

<sup>1</sup> Fol. 2 c-1

<sup>2</sup> Fol. 9 c-1

<sup>3</sup> Fols. 89 a 95 c-1

<sup>4</sup> Fol. 108 c-1

<sup>5</sup> Fol. 159 c-1



9. Mediante memorial radicado el 19 de junio de 2019, visto a folio 70 del C. 2, el apoderado del demandante solicitó el decreto de medida cautelar.

10. Por auto del 25 de junio de 2019 (fol. 171 c-1), el juzgado resolvió la anterior, negando dar trámite a la solicitud y, por el contrario, decretó el desistimiento tácito al considerar que dado que habían transcurrido más de dos años sin actuación alguna, esto es, desde el 13 de octubre de 2016, procedía esta sanción legal.

11. **Decisión Impugnada:** inconforme con la anterior decisión mediante escrito presentado el 2 de julio del 2019 (fol. 175 c-1), el abogado del demandante, presentó recurso de Reposición contra el auto antes mencionado.

Argumenta el recurrente que no realizó actuaciones o no se movía el proceso debido a FUERZA MAYOR puesto que no se presentaba reliquidación en razón a que no existieron abonos al crédito. Igualmente, no se tramitó el oficio de medida cautelar que obra en la carátula del proceso toda vez que el demandado ya no era parte en ese proceso.

Considera que no es justo que se decrete el desistimiento tácito como consecuencia de su memorial radicado el 19 de junio de 2019 por cuanto lo que se pretende es que el demandado no se quede sin pagar la deuda y, que la presentación de ese memorial interrumpió el término y por ende la configuración de la sanción.

Culmina solicitando que se deje sin efecto la providencia recurrida y en su lugar se decrete la medida cautelar solicitada.

#### IV. CONSIDERACIONES

1. **Competencia:** Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 318 del C. G. P., y el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

2. **Fundamentos Normativos:** El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 ibídem consagra "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

El art. 317 del C. G. P., consagra la figura del desistimiento tácito.



**3. Problema Jurídico:** ¿es procedente revocar la decisión del 25 de junio de 2019 o, por el contrario, debe mantenerse por haberse configurado el desistimiento tácito antes de la presentación del memorial el 19 de junio de 2019?

**4. Tesis del Despacho:** Desde ahora se anuncia que NO se revocará la decisión recurrida, por encontrarse que sí se configuró el desistimiento tácito.

**5. El Caso Concreto:**

Argumenta el recurrente que no realizó actuaciones o no se movía el proceso debido a FUERZA MAYOR puesto que no se presentaba reliquidación en razón a que no existieron abonos al crédito. Igualmente, no se tramitó el oficio de medida cautelar que obra en la carátula del proceso toda vez que el demandado ya no era parte en ese proceso.

Considera que no es justo que se decrete el desistimiento tácito como consecuencia de su memorial radicado el 19 de junio de 2019 por cuanto lo que se pretende es que el demandado no se quede sin pagar la deuda y, que la presentación de ese memorial interrumpió el término y por ende la configuración de la sanción.

Frente a la figura del desistimiento tácito se tiene que es una forma anormal de terminación del proceso, que se genera como consecuencia de **la inactividad** de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C. G. P., el cual, preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...) **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).*

A partir de la norma en cita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo, (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo.



En el asunto en estudio, el **cuaderno 1** del proceso, da cuenta que la última actuación que obra antes de radicarse el memorial el día 19 de junio de 2019, ya habían transcurrido más dos años de inactividad, esto es, desde el 13 de octubre de 2016 fecha en la cual obra la última actuación de los dos cuadernos.

En cuanto a la apreciación del recurrente de que se configuró FUERZA MAYOR en razón a que no era procedente presentar actualización del crédito ni tramitar el oficio de medidas cautelares, no es de recibo para este despacho toda vez que la norma art. 317 del C. G. P. no establece qué clase de actuaciones de parte o de juez, son las que interrumpen los términos, puesto que lo que exige es que no se paralice el proceso o se deje sin actividad por más de dos años. Sobre el tema se ha pronunciado la doctrina, la que entre otras el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez en su trabajo "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 indicó: *"El acto procesal que, según el literal c) del inciso 2o del artículo 317 del CGP, interrumpe los plazos previstos en esa disposición, debe tener alguna incidencia en el proceso (p. ej. generar impulso,)"*

*Respuesta: Si, porque si se miran bien las cosas, lo que la norma exige es una "actuación" que puede ser generada de oficio o a petición de parte, pero "actuación" al fin y al cabo, lo que necesariamente implica que el acto del juez o del interviniente en el proceso no puede ser neutro, sino que debe repercutir –de una u otra manera– en el trámite, sin que, eso sí, pueda repararse en la naturaleza de esa actuación".*

De manera que la actuación de parte o del juez sea capaz de impulsar para lograr el objetivo del proceso como lo es de llegar a su culminación, ya que de no ser así, no tendría razón de ser tan drástica sanción por la inactividad de la parte durante los términos legalmente establecidos para archivar el proceso

Sobre el particular y en completa relación con la actual figura del desistimiento tácito como sanción, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-713 de 2008, dijo:

*La Corte ha tenido ocasión de explicar que la perención constituye una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, **como sanción** a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación. También ha destacado su armonización con los preceptos constitucionales, en virtud de importancia como institución sancionatoria para hacer efectivos los principios de celeridad, economía, eficiencia y efectividad en el desarrollo de los procesos ante la administración de justicia. Ante esta circunstancia, considera la Corte que el restablecimiento de la perención en los procesos ejecutivos, como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora, **constituye un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato judicial**, dentro del margen de configuración propio del Legislador. (negrilla fuera de texto).*



Ahora bien, con postura del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, se tiene que en auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, consideró "...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. "Estas finalidades son no lolo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución..."

Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurisprudencial como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde sobre el desistimiento tácito dijo:

"(...)

*49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido<sup>67</sup> se armonizan "con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo"<sup>68</sup>.*

*50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente<sup>69</sup>, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez "cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización"<sup>70</sup>.*

*51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial<sup>71</sup> y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional<sup>72</sup>.*

*52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos<sup>73</sup>. Con*



*relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público<sup>74</sup>, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.*

*67 Estos criterios son aplicables en este caso debido a que, a pesar de las diferencias entre la perención y el desistimiento tácito, ambas instituciones son formas de terminación anormal del proceso y, sobre todo, porque en las dos se sanciona al demandante con la extinción del derecho pretendido”.*

*68 Sentencia C-1104 de 2001.*

*69 Cfr., sentencia C-568 de 2000. Posición reiterada en las sentencias C-1104 de 2001 y C-043 de 2002.*

*70 Cfr., sentencia C-918 de 2001.*

*71 Cfr., sentencia C-043 de 2002.*

*72 Cfr., sentencias C-874 de 2003 y C-183 de 2007.*

*73 Cfr., sentencia C-1186 de 2008.*

*74 Fls. 114 a 118, Cdo. 1.*

En el mismo sentido y en el mismo trabajo antes citado del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez<sup>7</sup> “CUESTIONES Y OPINIONES” pág. 325 y 326 consignó:

***“La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.***

***Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.***

***Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.***

<sup>7</sup> Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.



*Téngase en cuenta que esta especial **modalidad de desistimiento tácito** está **soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional**, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retornarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) **la Rama Judicial no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces**" (negrilla y subraya fuera de texto)..*

Con base en lo anterior, es pertinente indicar si la solicitud de decreto de medida cautelar con posterioridad al transcurso de los dos años de inactividad reactivó el término para que no proceda la aplicación de tal sanción o desistimiento tácito.

Sobre el particular se debe dejar en claro:

1. El proceso ejecutivo inició el 16 de marzo de 1999.
2. La orden de llevar adelante la ejecución (sentencia) es del 28 de junio de 2002.
3. La última actuación antes en los dos cuadernos es del **13 de octubre de 2016**.
4. La última solicitud de medida cautelar es del **19 de junio de 2019**.
5. El auto que decretó el desistimiento tácito es del 25 de junio de 2019. (recurrido).

Al amparo del principio general de derecho "primero en el tiempo primero en el derecho", es de resaltar que si mediante la presente providencia se revoca el auto del 25 de junio de 2019, significaría que la solicitud de medida cautelar del 19 del mismo mes y año tendría la potencialidad de reactivar los dos años a que hace referencia el art. 317 en su literal b., pues téngase en cuenta que el demandante dejó transcurrir más de dos años de inactividad, esto es, del 13 de octubre de 2016 al 19 de junio de 2019, fecha en la cual el apoderado del demandante solicitó medida cautelar, lo cual no se tramitó, precisamente, porque ya se había configurado la causal objetiva de dos años previsto en la ley para que proceda la sanción.

Así las cosas, se tiene que la solicitud de medida cautelar se radicó con posterioridad a la configuración de la causal de desistimiento tácito, razón por la que considera el Despacho que tal solicitud de medida cautelar no puede tenerse en cuenta para reactivar los dos años de inactividad, máxime que por mandato de la Ley (art. 13 C. G. P.) consagra "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley..."



En completa relación con el tema es pertinente traer a colación postura del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, con ponencia del Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA, frente al estudio de la figura jurídica que ocupa la atención:

*"En lugar de pronunciarse sobre esta rogativa, con buen tino el Juzgado instructor dictó el interlocutorio que se revisa, al reparar que el término para el reconocimiento del desistimiento tácito de la demanda se había cumplido, pues es de ver que los dos (02) años que exige la norma transcrita para que tal fenómeno tenga eficacia cuando hay sentencia, transcurrieron a ciencia y paciencia del banco accionante, sin que sea cierto que dicho lapso se interrumpió con el memorial adjunto al plenario el día 27 de enero de 2016, comoquiera que para entonces el bienio de marras se había completado, y, sabido es, sólo puede interrumpirse lo que aún no se ha consolidado, en materia de plazos el que aún sigue corriendo entre los extremos de inicio y fin, no siendo este el caso, por lo que no queda otro camino que ratificar la providencia apelada"*<sup>8</sup>

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

En consecuencia, lo que en derecho corresponde es NO REVOCAR el auto proferido el 25 de junio de 2019, mediante el cual se aplicó la figura del desistimiento tácito previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., puesto que tal pronunciamiento, por vía de reposición no se encuentra contrario a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**NO Revocar** el auto del 25 de junio de 2019 proferido por este Juzgado, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Juez,

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**

OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	
CONSTANCIA: Con Estado N° 165	se notifica a las partes, la providencia que antecede hoy 20 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.
Profesional Universitaria	

<sup>8</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, M.P. Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA interlocutorio proferido el 22 de junio del 2017 dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario distinguido con el Rad. No. 2002-223.



310  
2T2  
5c

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-006-2001-00656-01

**Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

1. Incorporar y poner en conocimiento de las partes, el contenido del oficio que milita al folio 308 de este cuaderno.
2. DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por concepto de contratación llegare adeudar la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA a la demandada DORA PATRICIA MONTAÑEZ PINZON.

Adviértase que dicha medida deberá respetar los límites constitucionales por lo cual en tratándose de salarios, se aplicará el embargo de la quinta parte que exceda sobre el salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la medida decretada a la suma de \$ 387.000.000

Por conducto de la Oficina de Apoyo elabórese el oficio de rigor, y déjese a disposición de la parte para que acredite su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

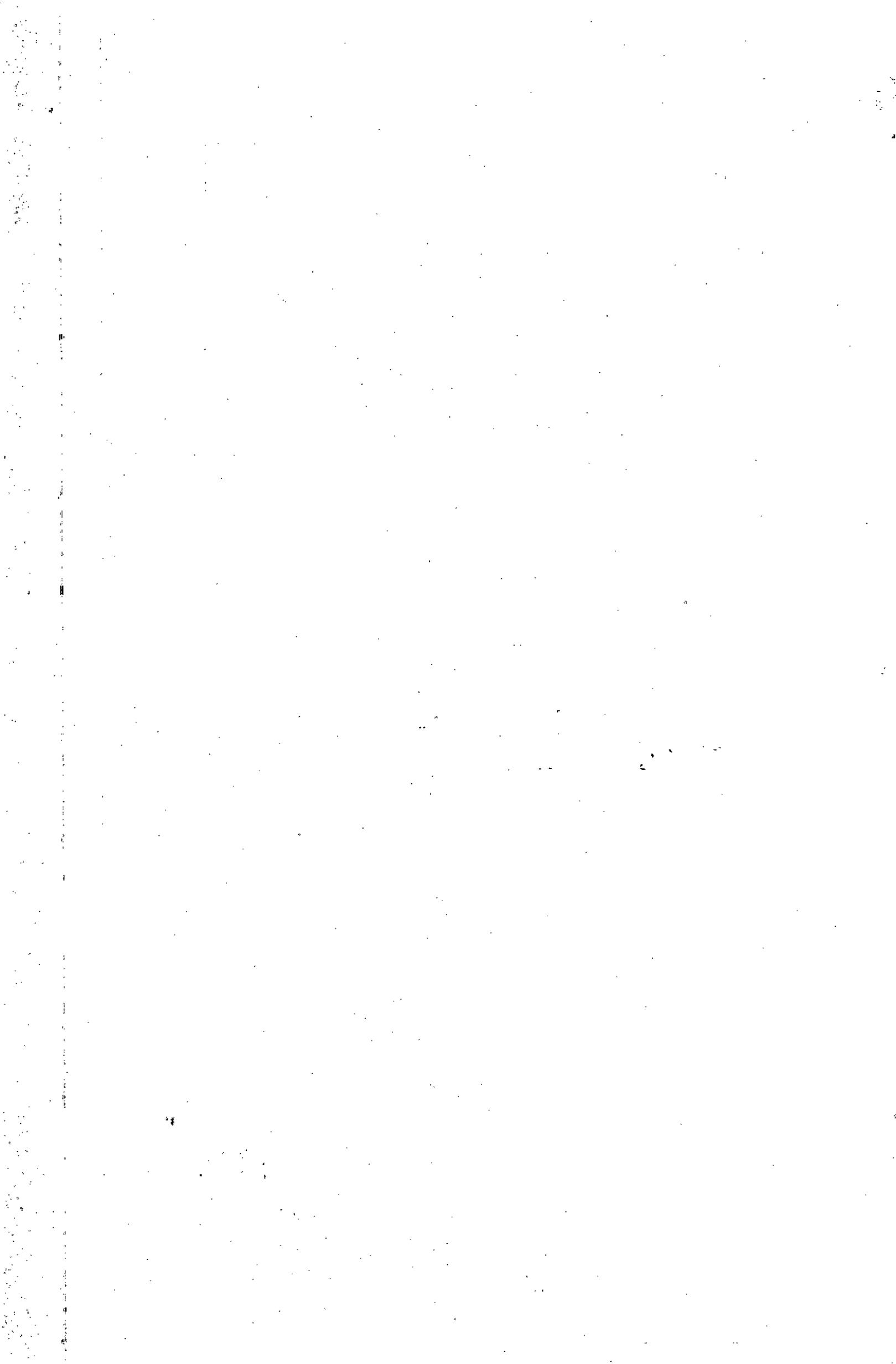
**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ**

**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 165 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 20 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTÍZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

28  
30 ✓

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-003-2008-00014-01

**Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho considera pertinente ordenar a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA que proceda a elaborar el oficio ordenado en el numeral segundo de la sentencia proferida el pasado 29/09/2011 (fl.318, Cd.1), mediante la cual se dispuso el levantamiento de la medida de inscripción deprecada por el pretensor, y déjese a disposición del interesado para que acredite su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**

**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 165 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



142

20

PROCESO N° 68001-31-03-008-2013-00241-01

Ref.: Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. c/ LUBRICANTES DEL ORIENTE S.A. y  
ÁLVARO OMAR GÓMEZ HERNÁNDEZ.

**BUCARAMANGA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

### I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial del demandante, contra el proveído que en este asunto fue dictado el 21 de junio de 2019, a través del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

### II. ANTECEDENTES

1. BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial, el 28 de junio del año 2013, presentó demanda ejecutiva singular.
2. Por auto del 10 de julio de 2013<sup>1</sup>, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, libró mandamiento de pago.
3. El 19 de septiembre de 2013, se dictó orden de seguir adelante la ejecución<sup>2</sup>.
4. El 16 de junio de 2014, el Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, avocó conocimiento<sup>3</sup>.
5. El 25 de junio de 2014, el Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, avocó conocimiento<sup>4</sup>. Siendo esta **la última actuación en el cuaderno 1**
6. En el **cuaderno 2, la última actuación** por parte del juzgado es del **19 de septiembre de 2016** (fol. 133 c-2).
7. Mediante memorial radicado el **18 de junio de 2019**, visto a folio 134 del C. 2, el apoderado de la sociedad demandante solicitó el decreto de medida cautelar.
8. Por auto del 21 de junio de 2019 (fol. 135 a 138 c-2), el juzgado resolvió la anterior, negando dar trámite a la solicitud y, por el contrario, decretó el desistimiento tácito

<sup>1</sup> Fol. 19 a 20 c-1

<sup>2</sup> Fols. 41 y 42 c-1

<sup>3</sup> Fol. 54 c-1

<sup>4</sup> Fol. 56 c-1



al considerar que dado que habían transcurrido más de dos años sin actuación alguna, esto es, desde el 19 de septiembre de 2016, procedía esta sanción legal.

**9. Decisión Impugnada:** inconforme con la anterior decisión mediante escrito presentado el 28 de junio de 2019 (fol. 139 a 140 c-2), el abogado del demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto antes mencionado.

Argumenta el recurrente que en el presente proceso no ha existido negligencia de la parte demandante que merezca la sanción impuesta, pues no se encuentra actuación alguna por realizar, al paso que no han existido abonos a la obligación cobrada y las medidas fueron infructuosas, razón por la cual, en aras de no congestionar el aparato judicial, la parte actora ha evitado presentar actualizaciones del crédito, así como solicitar medidas cautelares infructuosas e innecesarias, en razón a que no ha podido ubicar nuevos bienes del demandado, encontrándose actualmente a la espera de que el demandado adquiera algún tipo de bien susceptible de embargo. Cita un aparte de la providencia del 7 de mayo de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, M.P. Antonio Bohórquez Orduz, en la que, en buenas cuentas, precisa que el desistimiento tácito también se aplica en los procesos ejecutivos, salvo que en aquellos casos en los cuales la actuación de la parte interesada *“estuviere signada por la imposibilidad física, no es de su cargo, (siempre que lo manifieste antes de que quede en firme el desistimiento tácito o, mejor, aun si lo hace antes de que este se decrete), el realizar solicitudes de imposible materialización, ni promover tramites inútiles para evitar la terminación del asunto, por la aplicación de la plurimencionada figura que se aplica, de acuerdo con la tecnología de la norma, solo a casos de clara inactividad de las partes.”*

Culmina solicitando que se deje sin efecto la providencia recurrida y, de no acceder a ello, se conceda el recurso vertical formulado de manera subsidiaria.

**10. Trámite.** Del recurso horizontal se corrió el traslado correspondiente (fol. 141, c-2), término que venció en absoluto silencio.

#### IV. CONSIDERACIONES

**1. Competencia:** Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 318 del C. G. P., y el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

**2. Fundamentos Normativos:** El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y



para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 ibidem consagra "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

El art. 317 del C. G. P., consagra la figura del desistimiento tácito.

**3. Problema Jurídico:** ¿es procedente revocar la decisión del 21 de junio de 2019 o, por el contrario, debe mantenerse por haberse configurado el desistimiento tácito antes de la presentación del memorial el 18 de junio de 2019?

**4. Tesis del Despacho:** Desde ahora se anuncia que NO se revocará la decisión recurrida, por encontrarse que sí se configuró el desistimiento tácito.

**5. El Caso Concreto:**

Argumenta el recurrente que el caso de marras no ha existido negligencia de la parte demandante que merezca la sanción impuesta, pues no se encuentra actuación pendiente por realizar, al paso que el demandado no ha efectuado abonos a la obligación cobrada y las medidas cautelares han sido infructuosas, encontrándose a la espera de que el demandado adquiera bienes susceptibles de embargo, por lo que no ha presentado solicitudes de medidas inútiles a fin de no congestionar el aparato judicial.

Pues bien, tal y como se expuso en la providencia recurrida, la figura del desistimiento tácito se tiene que es una forma anormal de terminación del proceso, que se genera como consecuencia de la **inactividad** de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C. G. P., el cual, preceptúa:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo." (Subrayado y negrilla por el Despacho).*



*que si hay medidas cautelares pendientes no resulta aplicable la figura, pues tal entendimiento de la norma equivaldría a que la parte demandante podría mantener eternamente vigente un proceso con el solo hecho de solicitar cautelas, así jamás las practique. Y esa conducta descuidada no tendría sanción alguna, lo cual definitivamente no es el querer del legislador.”<sup>6</sup>*

Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurisprudencial como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde sobre el desistimiento tácito dijo:

“(…)

*49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido<sup>67</sup> se armonizan “con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”<sup>68</sup>.*

*50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente<sup>69</sup>, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez “cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización”<sup>70</sup>.*

*51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial<sup>71</sup> y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional<sup>72</sup>.*

*52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos<sup>73</sup>. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público<sup>74</sup>, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que*

<sup>6</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, M.P. Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ interlocutorio proferido el 13 de marzo de 2018 dentro del proceso Ejecutivo Mixto distinguido con el Rad. No. 2014-184.



*persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.*

*67 Estos criterios son aplicables en este caso debido a que, a pesar de las diferencias entre la perención y el desistimiento tácito, ambas instituciones son formas de terminación anormal del proceso y, sobre todo, porque en las dos se sanciona al demandante con la extinción del derecho pretendido”.*

68 Sentencia C-1104 de 2001.

69 Cfr., sentencia C-568 de 2000. Posición reiterada en las sentencias C-1104 de 2001 y C-043 de 2002.

70 Cfr., sentencia C-918 de 2001.

71 Cfr., sentencia C-043 de 2002.

72 Cfr., sentencias C-874 de 2003 y C-183 de 2007.

73 Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

74 Fls. 114 a 118, Cdo. 1.

En el mismo sentido y en el mismo trabajo antes citado del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez<sup>8</sup> “CUESTIONES Y OPINIONES” pág. 325 y 326 consignó:

***“La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.***

***Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.***

***Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.***

***Téngase en cuenta que esta especial modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia***

<sup>8</sup> Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.



*no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retornarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) **la Rama Judicial no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces**" (negrilla y subraya fuera de texto)..*

Con base en lo anterior, es pertinente indicar si la solicitud de decreto de medida cautelar con posterioridad al transcurso de los dos años de inactividad reactivó el término para que no proceda la aplicación de tal sanción o desistimiento tácito.

Sobre el particular se debe dejar en claro:

1. El proceso ejecutivo inició el 10 de julio 2013.
2. La orden de llevar adelante la ejecución es del 19 de septiembre de 2013.
3. La última actuación en los dos cuadernos es del **19 de septiembre de 2016**.
4. La última solicitud de medida cautelar es del **18 de junio de 2019**.
5. El auto que decretó el desistimiento tácito es del 21 de junio de 2019. (recurrido).

Al amparo del principio general de derecho "*primero en el tiempo primero en el derecho*", es de resaltar que si mediante la presente providencia se revoca el auto del 21 de junio de 2019, significaría que la solicitud de medida cautelar del 18 del mismo mes y año tendría la potencialidad de reactivar los dos años a que hace referencia el art. 317 en su literal b., pues téngase en cuenta que el demandante dejó transcurrir más de dos años de inactividad, esto es, del 19 de septiembre de 2016 al 18 de junio de 2019, fecha en la cual el apoderado del demandante solicitó medida cautelar, lo cual no se tramitó, precisamente, porque ya se había configurado la causal objetiva de dos años previsto en la ley para que proceda la sanción. Sobre lo cual se reitera que con ponencia del Magistrado CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA, expuso:

*"En lugar de pronunciarse sobre esta rogativa, con buen tino el Juzgado instructor dictó el interlocutorio que se revisa, al reparar que el término para el reconocimiento del desistimiento tácito de la demanda se había cumplido, pues es de ver que los dos (02) años que exige la norma transcrita para que tal fenómeno tenga eficacia cuando hay sentencia, transcurrieron a ciencia y paciencia del banco accionante, sin que sea cierto que dicho lapso se interrumpió con el memorial adjunto al plenario el día 27 de enero de 2016, comoquiera que para entonces el bienio de marras se había completado, y, sabido es, **sólo puede interrumpirse lo que aún no se ha consolidado**, en materia de plazos el que aún sigue corriendo entre los extremos de inicio y fin, no siendo este el caso, por lo que no queda otro camino que ratificar la providencia apelada"<sup>9</sup> (negrilla fuera de texto).*

<sup>9</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, M.P. Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA interlocutorio proferido el 22 de junio del 2017 dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario distinguido con el Rad. No. 2002-223.



Así las cosas, se tiene que la solicitud de medida cautelar se radicó con posterioridad a la configuración de la causal de desistimiento tácito, razón por la que considera el Despacho que tal solicitud de medida cautelar no puede tenerse en cuenta para reactivar los dos años de inactividad, máxime que por mandato de la Ley (art. 13 C. G. P.) consagra *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...”*

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

En consecuencia, lo que en derecho corresponde es NO revocar el auto proferido el 21 de junio de 2019, mediante el cual se aplicó la figura del desistimiento tácito previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., puesto que tal pronunciamiento, por vía de reposición no se encuentra contrario a derecho.

Finalmente, como quiera que la decisión aquí adoptada es adversa a los fines del recurrente y el auto objeto de ataque es susceptible de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el literal e del art. 317 del C.G.P., se concederá el recurso vertical formulado de manera subsidiaria ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga- Sala Civil Familia, en el efecto SUSPENSIVO.

Se ordenará correr traslado a la parte recurrente para que sustente el recurso o para que adicione la sustentación ofrecida, si ha bien lo tiene, vencido el traslado, se ordena a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, correr traslado a la parte contraria conforme al inciso 2 del art. 110 del C. G. P.

Cumplido lo anterior, deberá enviarse el expediente ante el superior dentro del término señalado en el inciso 4º del art. 324 *ib.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 21 de junio de 2019, proferido por este Juzgado, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.



**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto de fecha 21 de junio de 2019, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga- Sala Civil Familia, en el efecto **SUSPENSIVO**.

**TERCERO.- ORDENAR** correr traslado a la parte recurrente para que sustente el recurso o para que adicione la sustentación ofrecida, si ha bien lo tiene, vencido el traslado, se ordena a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, correr traslado a la parte contraria conforme al inciso 2 del art. 110 del C. G. P.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, deberá enviarse el expediente ante el superior dentro del término señalado en el inciso 4º del art. 324 *ib.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Juez,

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 165 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

206  
1

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-005-2014-00178-01

**Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

Incorporar y poner en conocimiento de las partes, el contenido del oficio que milita al folio 205 de este cuaderno, allegado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**

**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 165 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 20 de septiembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
Profesional Universitaria

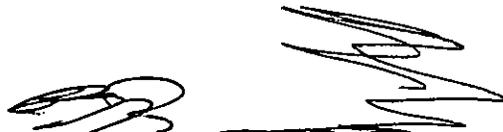


PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-001-2017-00019-01

**Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

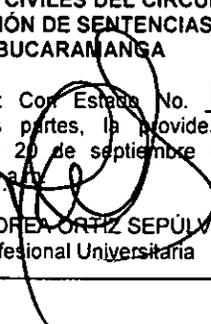
1. Para los efectos consagrados en el art. 40 del CGP, se dispone agregar a los autos el despacho comisorio No. 092, debidamente diligenciado.
2. En atención al memorial que antecede, el Despacho le informa al solicitante que los rubros que se encuentren debidamente soportados serán tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación adicional de costas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**  
**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 165 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 20 de septiembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

174  
1

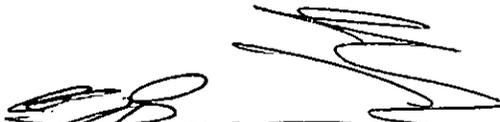
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-005-2017-00139-01

**Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

Incorporar y poner en conocimiento de las partes, el contenido del oficio que antecede allegado por la DIAN.

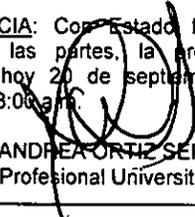
**NOTIFÍQUESE,**



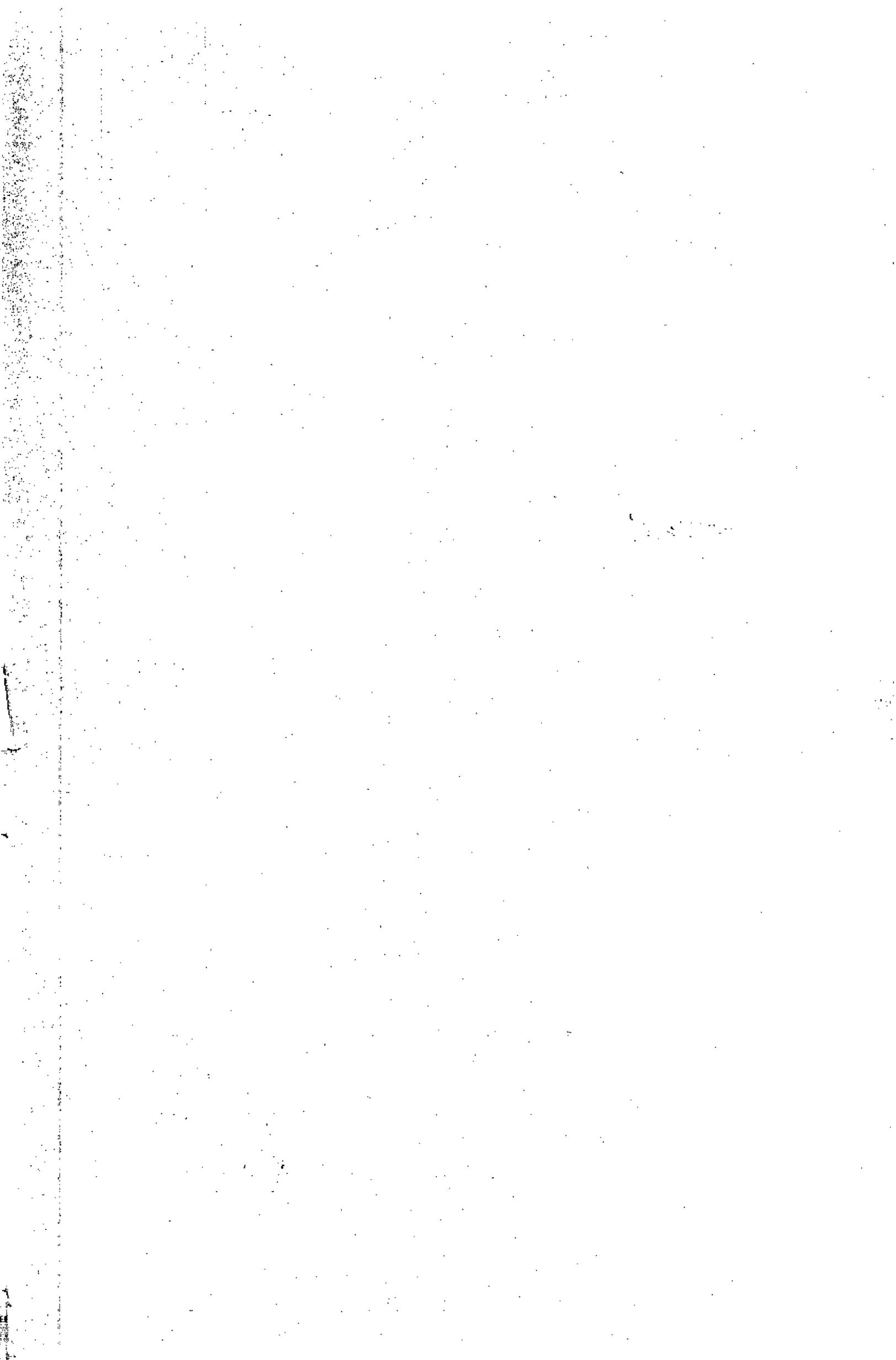
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 165 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 20 de septiembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

122  
1  
50

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-003-2017-00288-01

**Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

En atención a los documentos que anteceden y de conformidad con el art. 76 del C.G.P., el Despacho acepta la renuncia al poder presentada por el abogado FABIAN ALBERTO BORJA PINZON.

**NOTIFÍQUESE,**

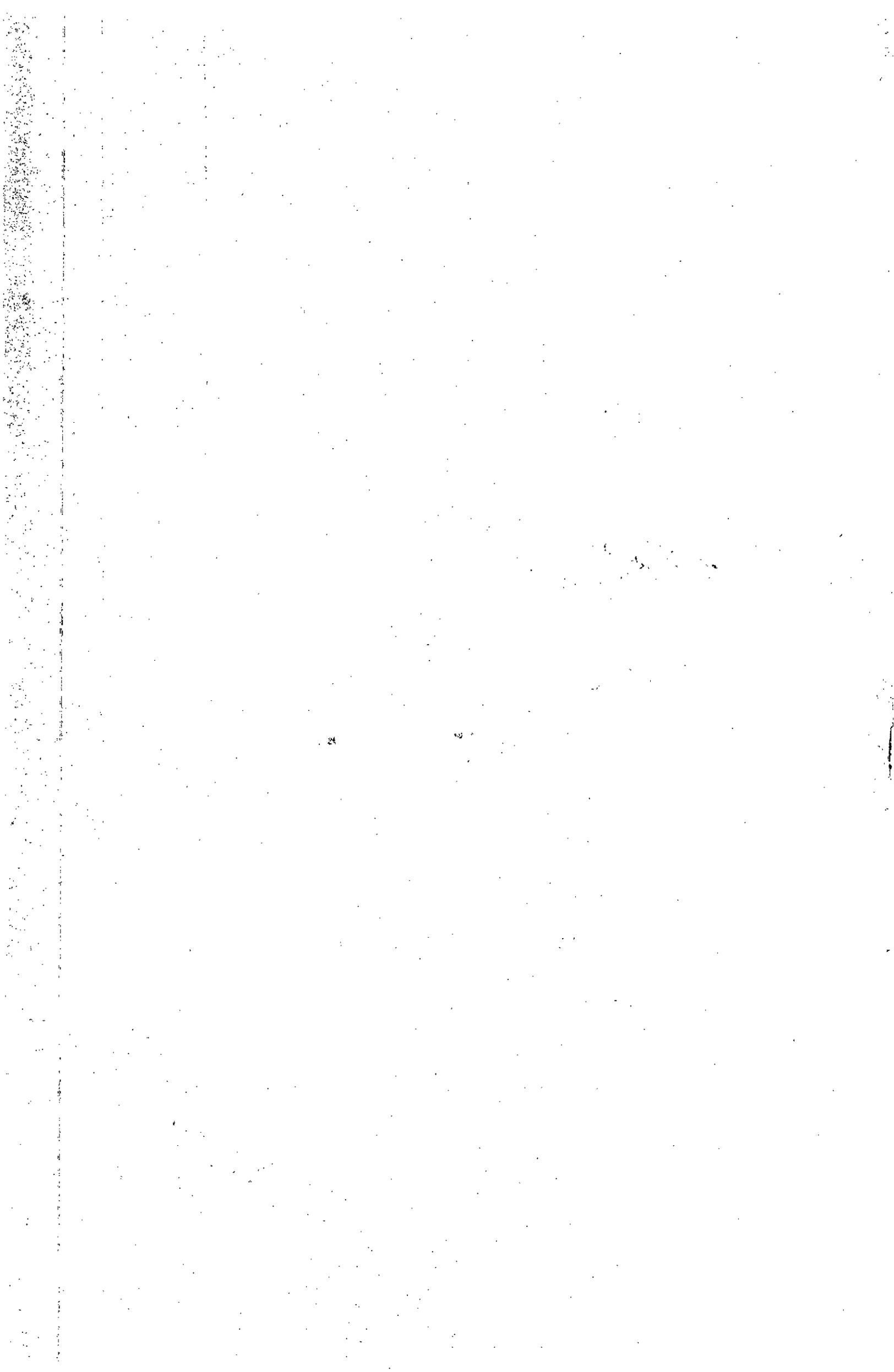


**JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 165 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 20 de septiembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
Profesional Universitaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

89  
Z  
4C

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-002-2018-00066-01

**Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

Agréguese a los autos sin diligenciar, el Despacho comisorio No. 009.

**NOTIFÍQUESE,**

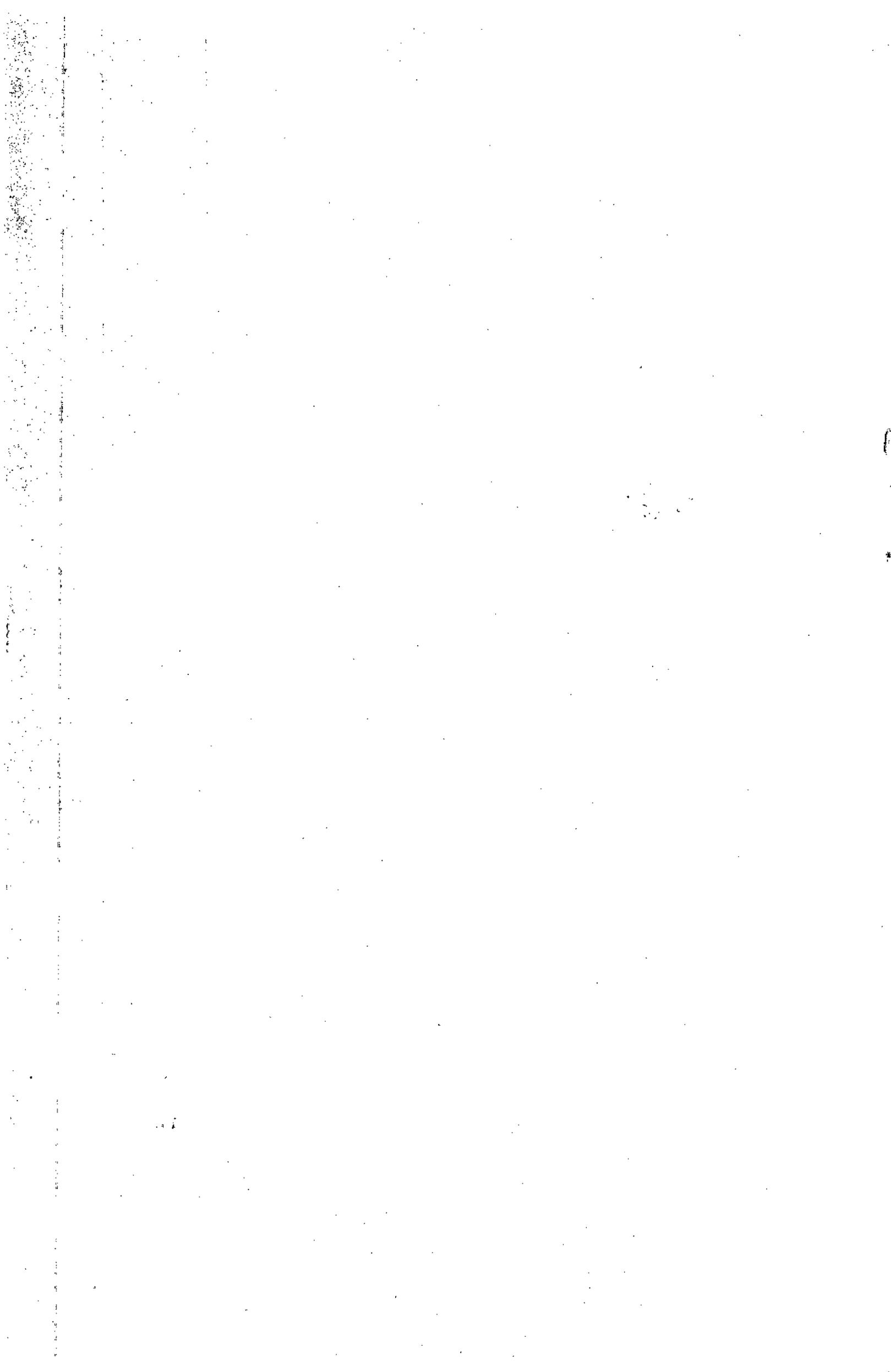
**JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ**

**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 165 se  
notifica a las partes la providencia que  
antecede, hoy 20 de septiembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
Profesional Universitaria





PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-005-2018-00327-01

**Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

En atención a las comunicaciones que anteceden, el Despacho ordena librar oficio con destino a las siguientes agencias judiciales, haciéndoles saber que se TOMA NOTA DEL REMANENTE:

- (i) A favor del JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA (S) con destino al proceso No. 685474089004-2019-00315-00, el que llegare a corresponder o a desembargarse a favor de la demandada FERRETERIA PUERTO ARAUJO S.A.S. en atención a su oficio No. 1168 del 14/05/2019 (fl.64).
- (ii) A favor del JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. con destino al proceso No. 11001310303120190041700, el que llegare a corresponder o a desembargarse a favor de la demandada JESSICA YERALDINE BARRETO VARGAS en atención a su oficio No. 4137 del 09/07/2019 (fl.67 -vuelto-).

Procédase por conducto de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA con la remisión de los respectivos oficios.

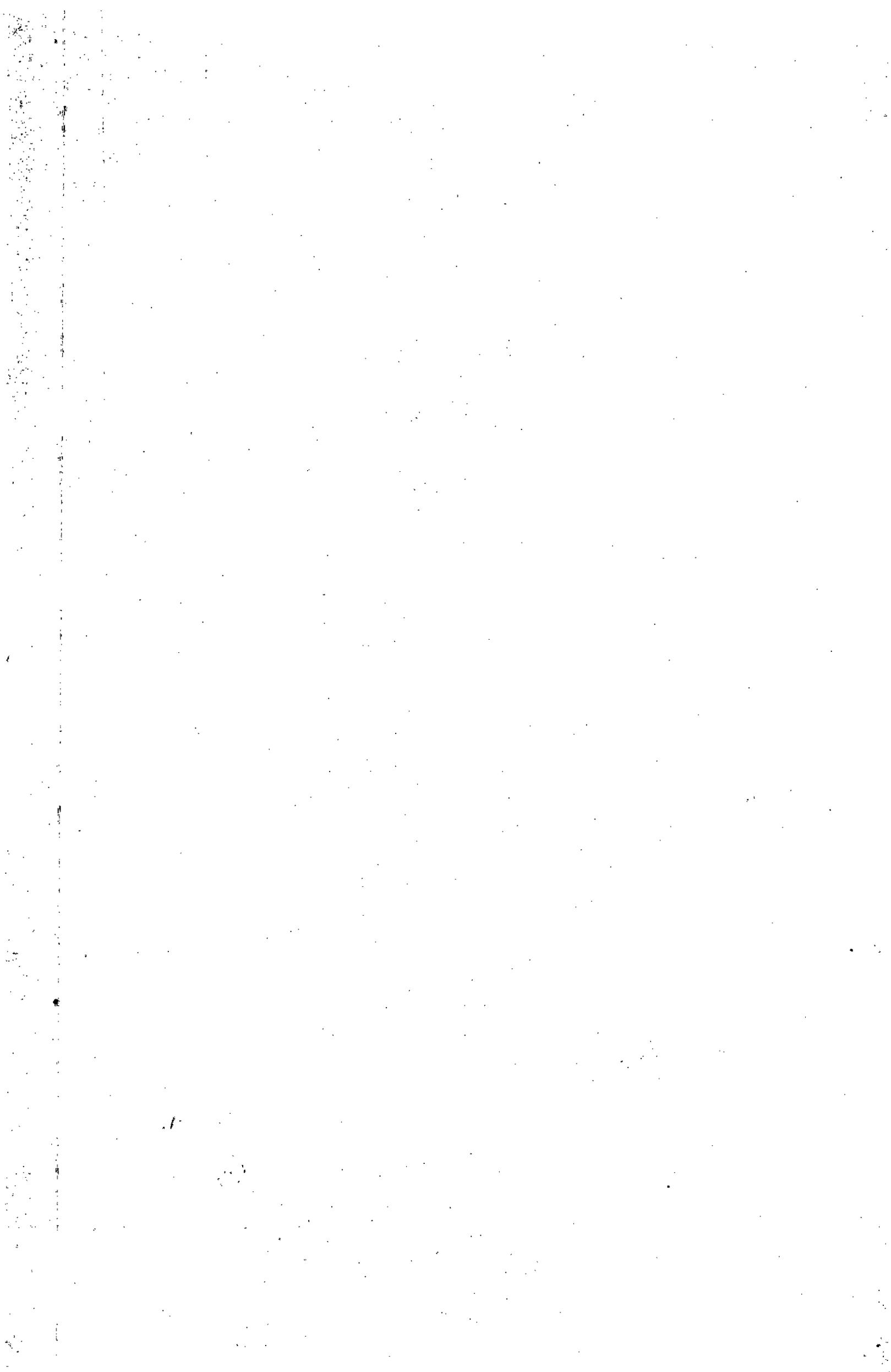
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 165 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 am.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
Profesional Universitaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-004-2018-003080-01

**Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

Frente a los documentos que militan a los folios 124 a 126 de este cuaderno, téngase en cuenta que mediante el numeral tercero del auto proferido el 30/08/2019, el Despacho dispuso agregar al dossier sin diligenciar, el despacho comisorio No. 162.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ**  
**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 165 se  
notifica a las partes la providencia que  
antecede, hoy 20 de septiembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-005-2019-00072-01

**Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

En atención al oficio que antecede y reexaminados los documentos inmobiliarios que militan a los folios 84 a 89 de este cuaderno, el Despacho ordena oficiar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA ( antes SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA) con destino al proceso No. 2018-00240, a fin de comunicarle que de conformidad con el numeral 6° del art. 468 del C.G.P., se dispone TOMAR NOTA del embargo de remanente que quedará a favor del demandado JOHN JAIRO HERNANDEZ VILLAMIZAR por haberse desplazado la medida de embargo decretada sobre los inmuebles identificados con los folios de M. I. No. 314-62848, 314-62751 y 314-62633.

Por Conducto de la oficina de Ejecución Civil del Circuito, líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

<p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado No. <u>165</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitaria</p>
--

Carrera 10 No. 35-30, Bucaramanga  
ofejccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 6478182